


**ARGUMENTOS ADICIONALES - UNION MARITAL No. 2019 - 0733**

Ramon Fontalvo <juridicofontalvo@hotmail.com>

Miércoles 13/09/2023 15:33

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nelsonandradi@gmail.com <nelsonandradi@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

ARGUMENTOS ADICIONALES - UNION MARITAL 2019 - 0733.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

**DEMANDA:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO NO. 2019 - 0733

**DEMANDANTE:** MARIA ELPIDIA PEREZ DUARTE

**DEMANDADO:** MARIA FLORINDA LANDINEZ y JOSE GUILLERMO LANDINEZ en su condición de hermanos y herederos indeterminados de del extinto señor LUIS FRANCISCO PEREZ (Q.E.P.D)

Adjunto PDF con argumentos adicionales a la apelacion presentada.

*Atentamente,*

**RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES.**

**ABOGADO**

**Teléfono: 310 784 1346**

**Correo electrónico: [juridicofontalvo@hotmail.com](mailto:juridicofontalvo@hotmail.com)**

**Dirección: Carrera 4 A No. 12 - 16 Primer Piso - Soacha - Cundinamarca**

Señor  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA – CUNDINAMARCA  
E. S. D.

**DEMANDA:** UNION MARITAL DE HECHO No. 2019 – 733.

**DEMANDANTE:** MARIA ELPIDIA PEREZ DUARTE.

**DEMANDADA:** MARIA FLORINDA LANDINEZ y JOSE GUILLERMO LANDINEZ en su condición de hermanos y herederos indeterminados de del extinto señor LUIS FRANCISCO PEREZ (Q.E.P.D)

**RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Soacha, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y con todo respeto me permito agregar nuevos argumentos a la apelación presentada ante su despacho el pasado 08 de septiembre de 2023, sustentando mi punto de vista en los siguientes argumentos:

### ARGUMENTOS ADICIONALES

Como punto de partida, debe indicarse por parte de este profesional que frente a la valoración probatoria realizada por parte del despacho de conocimiento se omitió realizar un análisis integral de los testigos aportados como prueba por parte de mi representada y por parte de los demandados.

Concretamente, la deficiencia del despacho de conocimiento al momento de valorar la prueba, consiste en el hecho de que del dicho de los testigos JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CARRILLO, LUZ MIRIAM PRIETO NAVARRO y ELEUTERIO MORENO MORENO presentados como prueba por parte de la demandante, todos coinciden en su declaración, ya que, véase que al momento de deponer sobre los aspectos de relevancia en lo que tiene que ver a la existencia de la unión marital surgida entre la señora MARIA ELPIDIA PEREZ DUARTE y el extinto LUIS FRANCISCO PEREZ (Q.E.P.D.) son muy claros en indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló dicha unión.

Ahora, en lo que tiene que ver los testigos presentados como prueba por parte de los demandados, se tiene que en la declaración rendida por ellos en audiencia del pasado 24 de Mayo de 2023 los mismos refieren lo siguiente:

*“...Minuto 1:19:00 La señora SONIA PATRICIA RINCON ROJAS manifiesta que no le consta que ellos convivieran...”*

Conforme a lo anterior, no es posible que a la testigo mencionada le pueda constar aspectos de la convivencia de la demandante MARIA ELPIDIA PEREZ DUARTE y el causante LUIS FRANCISCO PEREZ (Q.E.P.D), pues como se citó anteriormente esta indico que no le constaban situaciones y/o aspectos de la convivencia de la pareja mencionada.

Respecto del testigo aportado por los demandados, el testigo señor NELSON ENRIQUE BENITEZ este es un testigo de oídas, mas no que haya presenciado la relación sentimental de los compañeros MARIA ELPIDIA PEREZ DUARTE y el causante LUIS FRANCISCO PEREZ (Q.E.P.D).

En lo que tiene que ver con la testigo BLANCA ALCIRA BENITEZ, en primera medida, es importante resaltar que dicha testigo al momento de rendir su testimonio se encontraba en el mismo recinto que el señor NELSON ENRIQUE BENITEZ razón por la cual la declaración de la mencionada señora pudiese estar contaminada, ya que a minuto 1:56:25

de la audiencia se evidencia como esta procede a de manera casi inmediata a rendir su testimonio.

Ahora, conforme a lo anterior, cabe resaltar que el juez de instancia a mi minuto 1:59:09 y ss procede a preguntar a la referida señora BLANCA ALCIRA BENITEZ si se encontraba en el mismo recinto que el señor NELSON ENRIQUE BENITEZ a lo cual indica que sí. Además, la señora BLANCA ALCIRA BENITEZ a minuto 2:13:00 manifiesta no ser amiga del causante y no tener una relación cercana de amistad.

En este mismo sentido, en lo que tiene que ver al testimonio rendido por la señora ROSA HELENA ROJAS, (minuto 2:39:00 y 2:42:28 y ss) esta refiere situaciones en las cuales indica que el causante LUIS FRANCISCO PEREZ (Q.E.P.D) no consumía bebidas alcohólicas de manera frecuente, y que no tenía alguna clase de vicio o dedicaba su vida a alguna clase de juegos de azar, como lo son juegos de cartas y entre otros.

Por lo anterior, y en atención a la serie de contradicciones de los testigos presentados como pruebas por parte de los demandados, (testigos SONIA PATRICIA RINCON ROJAS, BLANCA ALCIRA BENITEZ, NELSON ENRIQUE BENITEZ y ROSA HELENA ROJAS) es evidente que de la declaración de estos no es posible extraer con claridad fundamentos serios y contundentes que permitan dar certeza y claridad al juzgador de instancia para adoptar una decisión coherente con la pruebas practicadas.

Por el contrario, frente a los testigos presentados como pruebas por parte de la demandante (JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CARRILLO, LUZ MIRIAM PRIETO NAVARRO y ELEUTERIO MORENO MORENO) se tiene que estos, son coincidentes en su dicho, sin incurrir en contradicciones y aspectos que merezcan confusión para el juez de instancia, razón por la cual, es preciso indicar que por parte del despacho no se considero el hecho de valorar los testimonios presentados por parte de la demandante, aspecto que genera un desequilibrio en el ejercicio de la valoración probatoria.

De otra parte, en lo que tiene que ver a los registros civiles de nacimiento de los demandados (PDF No. 5) MARIA FLORINDA LANDINEZ, JOSE GUILLERMO LANDINEZ, y el del causante LUIS FRANCISCO PEREZ (Q.E.P.D) es claro que estos no coinciden en lo que tiene que ver a la progenitora de estos, me explico:

- En el registro civil de nacimiento del causante LUIS FRANCISCO PEREZ (Q.E.P.D) aparece como datos de la madre, la señora “..PEREZ CARMEN...” en lo datos del padre aparece sin información.
- En el registro civil de nacimiento de la demandada MARIA FLORINDA LANDINEZ PEREZ aparece como datos de la madre, la señora “..PEREZ ROJAS MARIA DEL CARMEN...” en los datos del padre aparece el señor “...LANDINEZ VERDUGO ADRIANO...” sin información.
- En el registro civil de nacimiento del demandado JOSE GUILLERMO LANDINEZ aparece como datos de la madre, la señora “..MARIA DEL CARMEN PEREZ...” en los datos del padre aparece el señor “...ADRIANO LANDINEZ...” sin información.

La anterior situación no fue valorada por el despacho de conocimiento, razón por la cual es menester indicar que documentalmente como se extrae de los registros civiles de nacimiento aportados al presente tramite, es totalmente claro que entre los demandados MARIA FLORINDA LANDINEZ PEREZ, JOSE GUILLERMO LANDINEZ y el causante LUIS FRANCISCO PEREZ (Q.E.P.D) no existe vínculo alguno de hermandad.



*RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES*

*Abogado*

Por lo tanto y pese a ser requerida la documental referida por parte del despacho, mediante audiencia celebrada el pasado 22 de febrero de 2021, es totalmente claro que estos documentos no fueron valorados por juez de instancia.

En los anteriores términos se dejan presentados argumentos adicionales al recurso de apelación presentado el pasado 08 de septiembre de 2023

**SOLICITUD**

Por los anteriores argumentos, ruego con todo respeto al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, que revoque en su integridad la sentencia emitida el pasado 08 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca y en su lugar se acceda a totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

Sírvase, señor juez proceder de conformidad,

Atentamente,

**RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**

**C.C. No 85.456.470** de Santa Marta

**T.P. No 105.125 C.S. de la J**

**Teléfono: 310 784 13 46**

**Correo electrónico: [juridicofontalvo@hotmail.com](mailto:juridicofontalvo@hotmail.com)**

**Dirección: Carrera 4 A No. 12 – 16 Primer Piso de Soacha**